



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el ocho (8) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2022-00345-01 P.T. No. 20.890

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE LUZ YANETH ANTOLINEZ MORANTES y OTRA.

DEMANDADO: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

FECHA PROVIDENCIA: OCHO (8) DE MARZO DE 2024.

DECISION: “**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de mérito de prescripción frente a la primera relación laboral entre la señora DEICY LUCELY ROZO RINCON y la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER del 1º de agosto de 2017 al 30 de abril de 2018, en consecuencia, **REVOCAR** en forma parcial la sentencia apelada en el **ORDINAL CUARTO**, en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER del pago de las prestaciones sociales correspondiente a la suma de \$2.076.774, en favor de la demandante DEICY LUCELY ROZO RINCON. **SEGUNDO: MODIFICAR** la condena impuesta a CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER respecto del valor de la sanción moratoria del art.65 del C.S.T, dejándose solamente el pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre las sumas adeudadas, causados a partir de la rescisión del vínculo de cada demandante hasta que se efectué el correspondiente pago. **TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás aspectos la decisión proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 15 de diciembre de 2023. **CUARTO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia, conforme lo dispone el numeral 5º del art. 365 del CST. **QUINTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy dieciocho (18) de marzo de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-001-2022-00345-01

Partida Tribunal: 20.890

Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandantes: LUZ YANETH ANTOLINEZ MORANTES y DEYSI YUCELY ROZO RINCÓN

Demandada (o): CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Tema: PAGO ACREENCIAS LABORALES-INDEMNIZACION MORATORIA

Asunto: APELACIÓN

San José de Cúcuta, **ocho** (08) de **marzo** de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada en contra de la sentencia proferida el día 15 de diciembre del año 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-001-2022-00345-01 y partida de este Tribunal Superior No. 20.890, promovido por las señoras LUZ YANETH ANTOLINEZ MORANTES y DEYSI YUCELY ROZO RINCÓN contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

Las demandantes LUZ YANETH ANTOLINEZ y DEISY YUCELY ROZO RINCO, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda ordinaria laboral en contra de LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, pretendiendo:

Luz Yaneth Antolínez Morantes solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, desde el 09 de enero del 2018 hasta el 6 de enero de 2020, en consecuencia, solicita se ordene el reintegro, el pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social, parafiscales, la diferencia salarial de los aportes a pensión, sanción del art.99 de la Ley 50 de 1990, sanción del art.65 del C.S.T e indemnización por perjuicios materiales. Subsidiariamente solicita que en el evento en que el despacho no acceda al reintegro se condene a la sanción del art.65 del C.S.T.

Deysi Yucely Rozo Rincón solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER desde el 21 de febrero de 2017 hasta el 01 de octubre del 2020, en consecuencia, solicita se ordene el reintegro, el pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social, parafiscales, la diferencia salarial de los aportes a pensión, sanción del art.99 de la Ley 50 de 1990, sanción del art.65 del C.S.T, sanción del art. 141 de la Ley 100 de 1993 e indemnización por perjuicios materiales. Subsidiariamente solicita que en el evento en que el despacho no acceda al reintegro se condene a la sanción del art.65 del C.S.T.

II. HECHOS.

El apoderado judicial de las demandantes sustenta las pretensiones indicando que la señora **Luz Yaneth Antolínez Morante** suscribió contrato de trabajo a término fijo con la demandada el 9 de enero de 2018 para desempeñarse como enfermera jefa en la IPS la cero de la ciudad de Cúcuta, que mediante diversos OTRO SI se prorrogó su contrato de trabajo hasta el 6 de enero de 2020, fecha en la que se dio por terminado su contrato de trabajo. Señala que la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, liquidó de forma incorrecta sus prestaciones sociales y que al momento de la presentación de la demanda no le ha efectuado el correspondiente pago.

Respecto de la señora **Deisy Yucely Rozo Rincón**, señala que inicio a laborar con la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER el 22 de febrero de 2017 desempeñándose como médico general en la IPS Tibú, devengando un salario de \$2.469.900 mensuales, a través de contrato de trabajo a término fijo por 6 meses el cual se prorrogó por el mismo periodo es decir hasta el 31 de julio de 2018, sin embargo, el 31 de marzo de 2018 dicho contrato fue liquidado por la demandada y se generó una nueva vinculación a partir del 15 de junio de 2018 la cual duro hasta el 1 de octubre de 2020, señala que la demandada liquidó de forma incorrecta sus prestaciones sociales y que al momento de la presentación de la demanda no le ha efectuado el correspondiente pago.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Notificada de la demanda presentada en su contra, LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER dio contestación a la misma de la siguiente forma:

Respecto de **Luz Yaneth Antolínez Morante**, menciona que es cierto lo relacionado a la existencia de la relación laboral del 9 de enero de 2018 hasta el 6 de enero de 2020 y que no desconoce que a la fecha se le adeuda a la demandante el pago de la liquidación final del contrato de trabajo, que ascendió a la suma de \$1.723.099, sin embargo, señala que esto se debe a una situación de índole coyuntural, externa y ajena a la voluntad de MI IPS como resultado del quebranto en el sector salud, lo cual, generó

incumplimientos en el pago de las Entidades Promotoras de Salud con las cuales se suscribieron relaciones comerciales, que dejaron con acreencias pendientes de pago. Al igual que no desconoce que adeuda el pago de la prima de servicios causada en 2020 cuyo valor fue incluido en la liquidación final. Menciona que el contrato de trabajo con la actora finalizó por expiración del término pactado.

Se opone a que se ordene el pago de indemnización moratoria, puesto que no aplica de manera automática, y en todo caso debe demostrarse la mala fe del empleador que no cumplió con el pago en el momento oportuno situación que no sucede en el presente caso, dado que en ningún momento el actuar de la entidad demandada, fue de mala fe o con ánimo de desconocer los derechos laborales causados en favor de la trabajadora, como se ha indicado, los retrasos en el pago de acreencias laborales, ha sido consecuencia de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud.

Como excepciones de mérito propuso: Legalidad y capacidad del empleador para dar por finalizado el contrato de trabajo suscrito a término fijo y en su calidad de empleador decide no prorrogar la relación laboral a su finalización, imposibilidad del reintegro, prescripción, la inaplicación de la indemnización moratoria del Art. 65 del C.S.T, la imposibilidad de concurrencia de las sanciones previstas en el Art 99 de la Ley 50 de 1990 y la Contendida en el Art. 65 del C.S.T y la genérica.

Respecto a **Deysi Yucely Roza Rincón** menciona que efectivamente existió una relación laboral, pero que fue a través de dos contratos de trabajo a término fijo cuyos extremos son; contrato de trabajo #1 del 01 de agosto de 2017 hasta el 30 de abril de 2019 y el contrato de trabajo #2 inicio el 15 de junio de 2018 y finalizó el 01 de octubre de 2020.

Menciona que no desconoce que a la fecha adeuda a la demandante el pago de la liquidación final del contrato de trabajo #1 y #2, que ascendieron a la suma de \$2.076.774 y \$5.488.529, respectivamente, sin embargo, esto surgió como consecuencia de una situación de índole coyuntural, externa y ajena a la voluntad de MI IPS como resultado del quebranto en el sector salud, lo cual, generó incumplimientos en el pago de las Entidades Promotoras de Salud con las cuales se suscribieron relaciones comerciales, que dejaron con acreencias pendientes de pago, al igual que a partir de marzo de 2020 existió un retraso al pago de aportes a seguridad social.

Se opone a que se ordene el pago de indemnización moratoria, puesto que no aplica de manera automática, y en todo caso debe demostrarse la mala fe del empleador que no cumplió con el pago en el momento oportuno situación que no sucede en el presente caso, dado que en ningún momento el actuar de la entidad demandada, fue de mala fe o con ánimo de desconocer los derechos laborales causados en favor de la trabajadora, como se ha indicado, los retrasos en el pago de acreencias laborales, ha sido consecuencia de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud.

Como excepciones de mérito propuso: la inexistencia de los elementos esenciales para que se configure una relación laboral, inexistencia de despido indirecto, existencia de solución de continuidad en las relaciones laborales, imposibilidad del reintegro, prescripción, la inaplicación de la indemnización moratoria del Art. 65 del C.S.T, la imposibilidad de concurrencia de las sanciones previstas en el Art 99 de la Ley 50 de 1990 y la Contenida en el Art. 65 del C.S.T y la genérica.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2023, resolvió:

“1). DECLARAR Que entre LUZ YANETH ANTOLINEZ MORANTES en calidad de trabajadora y la corporación MI IPS N.S. existió una relación laboral entre el enero 9 de 2018 al 6 de enero de 2020, de conformidad a las motivaciones de la sentencia.

2). ORDENAR a la demandada reconocer y pagar a favor de la demandante la suma de \$1.723.099 valor de la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales.

3). CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante a título de indemnización moratoria conforme el art. 65 del c.s.t. una suma diaria de \$56.110 que a los primeros 24 meses arroja una de \$40.399.200 en adelante y el cumplimiento de los 24 meses se reconocerá únicamente los intereses moratorios sobre esta suma, se absuelve a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra por la demandante YANETH ANTOLIEZ MORANTES.

4). DECLARAR que entre la demandante DEISY LUCELY ROZO RINCON la demandada corporación MI IPS N.S. existió relación laboral desde trabajadora con orden de prestación de servicios en la corporación MI IPS DE TIBU entre febrero 22 de 2017 a agosto de 2017 posterior hubo dos relaciones laborales a término fijo inferior a un año, el primero agosto de 2017 al 30 de abril de 2018 y una segunda vinculación que existió en junio 15 de 2018 al 1 de octubre de año 2020 y que se dio por terminado por renuncia de la trabajadora por el cumplimiento del termino pactado, reconocer y pagar el saldo adeudado por prestaciones sociales por el primero contrato de \$2.076.774 y por el segundo contrato la suma de \$5.488.529 valor de la liquidación definitiva y en virtud de ese incumplimiento como se hizo merecedor de la sanción moratoria teniendo en cuenta el salario devengado por la demandante DEISY LUCELY ROZO RINCON tenía un salario de \$2.469.900 lo que quiere decir que tenía un salario diario de \$82.330, lo que genera una sanción moratoria equivalente por los primeros 24 meses de \$59.277.600 en adelante por los 24 meses reconocerá intereses moratorios.

5.) ABSOLVER a la demanda de las demás pretensiones incoadas, se declaran no prosperas las excepciones propuestas por la demandada.

6.) COSTAS a cargo de la demandada.

Para fundamentar esta decisión, la Juez A quo sostuvo que, respecto de la demandada **LUZ YANETH ANTOLINEZ MORANTES** se tiene que la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER aceptó la existencia de la relación laboral al igual que el salario, extremos laborales del 9 de enero de 2018 hasta el 6 de enero de 2020, relación la cual finalizó en razón a la expiración del plazo plasmado en los OTRO SI, de igual forma la demandada acepta que si le debe prestaciones sociales en el pago de la liquidación definitiva de su relación laboral que corresponde a la suma de \$1.723.099, manifestado que dicha mora en el pago no obedece a mala fe, sino que se debe a situaciones externas en específico a la liquidación de su único cliente MEDIMAS y nunca pago las acreencias que tenía con MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Respecto del pago de diferencia salarial y aportes a la seguridad social, si bien se hizo un cuadro estableciendo las diferencias, afirma que no se evidencia prueba que permita determinar a qué se debe dicha diferencia solicitada, sin embargo, encontró acreditado que a la fecha no se le ha pagado la liquidación definitiva de la prestación social, lo que genera conforme el art.65 del C.S.T.

Sostiene, que si bien los argumentos dados por la demandada son circunstancias externas, quién contrato los servicios con MEDIMAS fue la IPS, por lo que las situaciones que se generen entre ellas no pueden acarrear perjuicios a los trabajadores.

Sobre los perjuicios morales y materiales, menciona que estos no se encuentran debidamente probados. Respecto del envío del pago de los aportes a la seguridad social posterior a los 3 meses a la terminación del contrato de trabajo, menciona que dicha situación no genera el reintegro laboral.

En cuanto a la señora **Deisy Lucely Rozo Rincón**, encontró probado en principio, que prestó sus servicios con la Corporación en Tibú a través de órdenes de prestación de servicios, situación que fue aceptada en el interrogatorio de parte y cuando se trasladó a la Ciudad de Cúcuta se evidencia que tuvo dos contratos de trabajo una del 1 de agosto de 2017 al 30 de julio de 2018 y que devengaba un salario de \$2.076.774, el cual finalizó por su renuncia, posteriormente hubo otro contrato que inicia el 15 de junio de 2018 al 1 de octubre de 2020 e igual forma que finalizó por su renuncia con un salario de \$2.469.900.

La corporación demandada acepta que efectivamente a la señora Deisy Rozo le adeuda las prestaciones sociales generadas a la terminación de su primer contrato por \$2.776.774 y que se le adeuda por la terminación del segundo contrato la suma equivalente a \$5.488.529, por lo que, es procedente ordenar la sanción moratoria del art.65 del C.S.T. conforme se mencionó en la condena frente a este mismo emolumento de la otra demandante.

Sobre los perjuicios morales y materiales, menciona que estos no se encuentran debidamente probados, puesto que ni siquiera se menciona cuáles fueron. Respecto del envío del de los aportes a la seguridad social posterior a los 3 meses a la terminación del contrato de trabajo, menciona que dicha situación no genera el reintegro laboral pretendido.

VI. RECURSO DE APELACIÓN- DEMANDADA-

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación, señalando que, si bien no se niega la existencia de las relaciones sostenidas con las demandantes, señala que los tiempos que duraron los contratos fueron diferentes, puesto que en el caso de la señora Deisy Rozo su contrato termino en el año 2018, de tal forma que **los emolumentos solicitados al ser del 2018 se encuentran prescritos** y si bien es cierto que existe una reclamación, esta no cubre todas las pretensiones solicitadas en el presente caso.

Por otro lado, menciona que debe aplicarse lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3274 del 2018 en torno a la aplicación del art.65 del C.S.T, que refiere que una vez hayan transcurrido el periodo de los 24 meses para la presentación de la demanda, no se puede condenar a un día de salario por mora en el pago, **por lo que solicita que modifique la condena frente a esta indemnización.**

A su vez señala, que debe revocarse la condena del art. 65 de C.S.T, señalando que la CORPORACION MI IPS es una institución de prestación de servicios de salud, que prestaba servicios asistenciales a diferentes EPS las cuales por malos manejos del presupuesto de salud fueron intervenidas y liquidadas por la Superintendencia de salud, lo que generó que la CORPORACION MI IPS no pudiera desarrollar sus funciones a partir del 2022 y no pudo desempeñar su objeto social, a su vez también se demuestra que a pesar de la liquidación de SALUDCOOP que le dejo una significativa a la CORPORACION, la misma trató de funcionar, pero, con la prestación de los servicios y la posterior liquidación de dos EPS a las que le prestó su servicio, no pudo llegar a desempeñar sus servicios.

Situación que asegura, demuestra que la CORPORACION MI IPS fue víctima de los malos manejos de los recursos del sector salud que esas EPS manejaban, por ende, no puede ser condenada a la sanción del art.65 del C.S.T en vista, que se logra demostrar que la mora en los pagos fue acreditada por factores exógenos, los cuales llevaron a que la CORPORACION no pudiera volver a desarrollar su objeto social y que acredita la buena fe.

VII. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, los cuales se encuentran

debidamente consignados en el expediente digital y, una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Hechos Acreditados. En primer lugar, no existe controversia en los siguientes supuestos fácticos:

Frente a la señora **Luz Yaneth Antolínez Morantes**, se acreditó que la relación laboral con la demandada, fue del 9 de enero de 2018 al 6 de enero de 2020, desempeñándose como enfermera jefa con un salario de \$1.683.300 y que la pasiva le adeuda la suma de \$1.723.099 por liquidación de sus prestaciones sociales.

Frente a la señora **Deysi Yucely Rozo Rincón** se acreditó que existieron dos relaciones laborales, la primera, del 1 de agosto de 2017 al 30 de abril de 2018 y la segunda, del 15 de junio del 2018 al 1 de octubre del 2020, desempeñándose como médico general con salario de \$2.469.9000; además, es un hecho cierto, que la pasiva le adeuda de las dos relaciones laborales la suma de \$2.076.774 por la liquidación del primer contrato y \$5.488.529 por la liquidación del segundo contrato.

Problemas Jurídicos

Conforme a los argumentos sostenidos por la Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **los problemas jurídicos** que concita la atención de la Sala se reducen:

1. En consideración a que la pasiva acepta que omitió el pago de la liquidación de las prestaciones sociales a la terminación de la vinculación laboral de las demandantes, se determinará en primer lugar, si la acción judicial para reclamar dichos emolumentos se encuentra prescrita según lo prevé el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, conforme a lo expuesto por el recurrente.
2. Resuelto lo anterior, se verificará si la omisión por parte de la demandada MI IPS NORTE DE SANTANDER en el pago de las prestaciones sociales a la finalización del vínculo de las demandantes, estuvo amparado del principio de la BUENA FE, según lo alega el recurrente.
3. De ser procedente la condena por sanción moratoria del art.65 del C.S.T, establecer si la forma en que el Juez a quo ordenó el pago es correcta.

1. PRESCRIPCIÓN.

El fenómeno de la prescripción y su interrupción en materia laboral se encuentra regulado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que disponen:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”*

En consonancia con lo anterior, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social también se ocupa de la figura de la prescripción y su interrupción en los siguientes términos:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

Específicamente sobre la naturaleza del término prescriptivo, señala la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL498 de 2023:

“Hace claridad la Corte en que el proceso ordinario laboral determina las reglas, normas procesales que rigen el procedimiento a seguir de tal manera que se regula de forma integral los aspectos propios del procedimiento y, solo ante vacíos o ausencia de regulación normativa de modo supletorio se puede acudir a normas de otros regímenes. (artículos 144 y 145 del CPTYSS)

En materia de prescripción, el precedente de la Corporación ha tenido la oportunidad de precisar que esta constituye una forma de extinguir las acciones y se configura cuando su titular no las ejercita durante cierto lapso de tiempo. Es decir, se configura como una sanción a la inactividad del acreedor en el reclamo, durante el tiempo respectivo, de las obligaciones que le pertenecen y pesan sobre el deudor Gaceta Judicial, Tomo CXXIX, n.º 2306-2308, pág. 513-522. (reiteradas en sentencias CSJ SL2501-2018 y 5159 -2020). (...)”

En resumen, la prescripción es un fenómeno que se justifica por razones de orden práctico y que exige que las relaciones jurídicas no permanezcan

inciertas en el tiempo (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). Y, en materia laboral, en la sentencia CC C-412-1997 se indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad «*el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores*». (CSJ SL5259 -2020).

Fluye de lo expuesto, que el análisis de la prescripción en materia laboral debe ajustarse a las particularidades fijadas por el procedimiento de esta especialidad, bajo los cual se fijó un término de 3 años para prevenir que las relaciones jurídicas permanezcan inciertas y solo es posible su interrupción por una sola vez, mediante el reclamo del trabajador al empleador, para que vuelva a iniciar el término trienal.

Caso en concreto

En este asunto, se tiene acreditado que la relación laboral de la señora **Luz Yaneth Antolínez Morantes** finalizó el 6 de enero de 2020 y que no hubo una reclamación previa a la IPS demandada, solo se evidencia un derecho de petición enviado por la actora a MI IPS solicitando ciertos documentos, pero en ningún momento solicita el reconocimiento y pago de alguna acreencia laboral. (Pdf.003, Pág.2)

Por lo tanto, los derechos derivados de la relación laboral eran susceptibles de ser reclamado oportunamente en los 3 años posteriores a la fecha en que finalizó el contrato de trabajo es decir hasta el **6 de enero de 2023** y conforme se logra evidenciar en la constancia de recibido de la demanda (Pdf.006), que esta fue presentada el **27 de octubre de 2022**, de tal forma que no opera la prescripción, frente al reconocimiento y pago de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales ordenado por el Juez *a quo*.

Respecto de la demandante **Deysi Yucely Rozo Rincón** se acreditó la existencia de dos relaciones laborales, la primera, que finalizó el 30 de abril de 2018 y una segunda que finalizó el 1 de octubre del 2020, de las cuales no se evidencia que la actora hubiera presentado alguna reclamación previa ante la IPS demandada, solo se demostró la presentación de un derecho de petición ante MI IPS solicitando ciertos documentos, pero en ningún momento le solicita el reconocimiento y pago de alguna acreencia laboral. (Pdf.003, Pág.2)

Conforme se ha mencionado, los derechos derivados de cada una de las relaciones laborales eran susceptibles de ser reclamado oportunamente en los 3 años posteriores a la fecha en que finalizó el contrato de trabajo. Frente a la primera vinculación, la señora Deysi Yucely Rozo Rincón tenía **hasta el 30 de abril 2021** para poder reclamar los derechos derivados de su primera relación laboral, sin embargo, se tiene que su única reclamación fue al momento de presentar la demanda que conforme constancia de recibido

(Pdf.006), fue presentada el **27 de octubre de 2022**, de tal forma que dicha demanda fue **presentado 4 años y 6 meses después de la terminación de su primera relación laboral**, por lo que los derechos derivados de la primera relación laboral se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción.

Respecto de la segunda vinculación, se evidencia que la actora tendría hasta el **1º de octubre de 2023**, y conforme se mencionó anteriormente, al haber presentado la demanda el **27 de octubre de 2022**, los derechos reclamados respecto de la segunda relación laboral no se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo.

Por lo expuesto, se advierte que la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda referente la primera relación de **Deysi Yucely Rozo Rincón** con la CORPORACION MI IPS Norte de Santander, se encuentran afectadas por el fenómeno de prescripción, por lo que, se REVOCARÁ parcialmente la sentencia apelada, el ORDINAL CUARTO, en su lugar, se ABSOLVERÁ a la demandada, del reconocimiento y pago de lo adeudado por prestaciones sociales durante el primer periodos del contrato de trabajo que corresponde a la suma de \$2.076.774.

2. INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ART. 65 C.S.T

Respecto a la mencionada condena de la sanción prevista en el art. 65 del CST, el Juez de primera instancia determinó que a pesar de que la entidad demandada alega la crisis económica del sector salud para exonerarse de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales una vez finalizó el contrato de trabajo de las actoras, dicha excusa no puede ser tomada como un eximente de su responsabilidad al pago, al no aportar las pruebas suficientes que justificaran el incumplimiento de las obligaciones, conforme lo dispone el art. 167 del C.G.P, el cual le impone a las partes el deber de demostrar los hechos en que se sustentan sus pretensiones, por lo que, el actuar de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, no se enmarca dentro de los postulados de la buena fe que alega, debido a que el proceso de liquidación o intervención de SALUDCOOP EPS, CAFESALUD y MEDIMAS no pueden ser necesariamente oponible a esta como una causal que exonere la sanción moratoria, pues se trata de personas jurídicas independientes y esta debe contar con un patrimonio propio que le permitiera cumplir con las obligaciones laborales que le competen al empleador.

A lo anterior, el apoderado judicial recurrente insistió, que la CORPORACION MI IPS es una institución de prestación de servicios de salud, que prestaba servicios asistenciales a diferentes EPS las cuales por malos manejos del presupuesto de salud fueron intervenidas y liquidadas por la Superintendencia de salud, lo que generó que la CORPORACION MI IPS no pudiera desarrollar sus funciones a partir del 2022 y no pudo desempeñar su objeto social, a su vez también se demuestra que a pesar de la liquidación de SALUDCOOP, la CORPORACION, trató de funcionar pero sin embargo, con la prestación de los servicios y la posterior liquidación de dos EPS a las que le prestó su servicio, no pudo llegar a desempeñar sus servicios.

En resumen, señala que la CORPORACION MI IPS fue víctima de los malos manejos de los recursos del sector salud que esas EPS manejaban, por ende, no puede ser condenada a la sanción del art.65 del C.S.T en vista, que se logra demostrar que la mora en los pagos fueron acreditados por factores exógenos, los cuales llevaron a que la CORPORACION no pudiera volver a desarrollar su objeto social y que acredita la buena fe.

Análisis de la conducta patronal para la aplicación de la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por falta de pago.

En este sentido, el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que si a la terminación del contrato, **el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses.** Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que **la sanción moratoria no es automática.** El juez debe constatar si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe (SL8216-2016).

Bajo la premisa anterior, fácil resulta concluir que le corresponde al Juez laboral examinar, analizar y/o apreciar los elementos que guiaron la conducta del empleador a incumplir las obligaciones prestacionales; del mismo modo, para que el empleador pueda ser exonerado de la sanción respectiva, deberá demostrar mediante pruebas pertinentes, que su conducta tuvo plena justificación.

se hace preciso indicar que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado parámetros orientadores para determinar la aplicación de la sanción estudiada, de los cuales, se resaltan los siguientes:

1. «... **la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta,** es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud». (Sentencias del 19 de marzo de 2014, rad. 41775, del 16 de marzo de 2005 rad. 23987, SL4032-2017, reiterada en la CSJ SL2388-2018, entre otras).

2. La carga de la prueba de la buena fe exonerante, corresponde al patrono incumplido o moroso, puesto que la referida norma, equivale a una presunción de mala fe que favorece al trabajador perjudicado con el incumplimiento. (Sentencia del 23 de diciembre de 1982, de la Sección Primera, reiterada en la del 20 de noviembre de 1990 (Rad. 3956) y de radicado No. 38999 del 30 de abril de 2013 MP. Doctor Rigoberto Echeverry Bueno).

3. La buena o mala fe de la conducta del patrono **debe examinarse al momento de dar por terminado el contrato de trabajo**, sin que el comportamiento procesal posterior del empleador pueda ser indicativo de que carecía de buena fe cuando se abstuvo de pagar. (Sentencia del 12 de diciembre de 1996, radicación 8.533, posición reiterada recientemente en sentencia del 27 de junio de 2012, radicación 43.398 y sentencia SL485 de 2013).

4. Para los contratos de trabajo celebrados posterior a la modificación del art. 29 de la Ley 789 de 2002, los trabajadores devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, el legislador estableció un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, COMO REGLA GENERAL, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses; después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero. (Sentencias rad. 36577 del 6 mayo 2010, 38177 del 3 mayo 2011, 46385 del 25 julio 2012, SL10632-2014, SI3274-2018).

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado jurisprudencialmente, varias razones eximentes de la sanción moratoria, entre las cuales se destacan:

(1^o) Cuando el empleador logra acreditar su pleno convencimiento de que lo cancelado y adeudado, según la legislación colombiana y/o que las partes habían acordado restarle dicho carácter, **no constituye carácter salarial o cuando el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible**, de tal modo, que el operador judicial pueda llegar a concluir de las pruebas arrojadas, que dichos conceptos no son constitutivos de enriquecimiento del patrimonio del trabajador y en consecuencia, no constituían salario. (Sentencia del 10 de octubre de 2003, radicación 20764).

(2^o) Otro ejemplo típico de buena fe, puede mencionarse que **el empleador haya estado convencido de que no existió contrato de trabajo**, porque la relación laboral ofrecía tales características externas de independencia que la ubicaban en una zona gris respecto del elemento de subordinación.

(3^o) Cuando surgen factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones, que, en principio, también liberan al deudor de responsabilidad por incumplimiento como el **caso fortuito o fuerza mayor**. En estos eventos el obligado no desconoce su compromiso, sino

que alega insuperables hechos impeditivos de su cumplimiento. Verbigracia, si el empresario, a punto de efectuar el pago final de los derechos de determinados trabajadores, no lo puede hacer porque un incendio imprevisto, imprevisible e irresistible consume el dinero destinado a la cancelación, por obvios motivos no debe responder por la demora razonable en volver a conseguir los respectivos medios de pago. (Sentencia Rad. 37228 del 2012 MP Dr. Jorge Mauricio Burgos).

La Liquidez de la Empresa.

Para el caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, en principio, **los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no lo exonera de la indemnización moratoria**, en dicho caso, deberá ser examinada la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe. En sentencia de antaño 7393 del 18 de septiembre de 1995 renombrada en la de radicado 37228 del 2012, en lo pertinente resaltó:

“(...) en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)”.

Conforme a lo expuesto, **la llamada crisis económica es un hecho que afecta individualmente a cada empresario**, supuesto que ratifica su obligación en demostrar en qué porcentaje su patrimonio se perjudicó, y no es procedente ni jurídicamente válido, que el Juez determiné en igual medida, las consecuencias adversas a todo un sector conformado por diferentes productores, empresarios y/o empleadores, como tampoco, sus trabajadores tengan que asumir las pérdidas, siendo totalmente contrario a lo dispuesto en el art. 28 del CST que señala: **“El trabajador puede**

participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.”

Reiterando lo anterior y conforme a las orientaciones dadas por la CSJ, es claro que el fundamento de “*la crisis económica del sector salud*” se ajusta a las causas eximentes de caso fortuito y/o fuerza mayor analizadas en precedencia, para lo cual, debían aparecer probados los requisitos de dicha figura, vale decir, (i) que el hecho **no es imputable al deudor**, (ii) que es **irresistible** en el sentido de que el empleador no haya podido impedirlo y (iii) que está en **imposibilidad absoluta** de cumplir la obligación a tiempo, además, que (iv) haya sido **imprevisible**, esto es, que el obligado no haya podido precaver su ocurrencia, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Caso en concreto.

Así las cosas, si la empresa demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER pretende exonerarse de la sanción moratoria impuesta en primer grado, deberá demostrar para efectos de establecer la buena fe, que las circunstancias de “iliquidez o la llamada crisis económica” lo afectaron de forma directa y además, que se acogió a mecanismos financieros pertinentes, para intentar solventar los inconvenientes de las acreencias laborales adeudadas, siendo un requisito indispensable, no solo demostrar que se acogió a tal mecanismo de insolvencia o iliquidez, sino que es menester acreditar, por parte del empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe.

Ahora, de lo alegado por el recurrente, se tiene que su fundamento principal se basa en las dificultades financieras que generó la intervención de las EPS con las que tenía contratados sus servicios; SALUDCOOP EPS, CAFESALUD EPS y MEDIMAS EPS, por cuanto, la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER dependía en el pago por sus servicios prestados.

De esta manera, considera esta Sala de Decisión que de la intervención administrativa por parte del Gobierno Nacional a la Entidad Promotora de Salud EPS SALUDCOOP desde el año 2011, en el caso que nos ocupa, la demandada está constituida como Institución Prestadora de Salud, es decir, cuenta con un objeto social diferente al de la Entidad Promotora de Salud, al igual que no logró demostrar durante el desarrollo del proceso judicial, que acudió a los órganos de vigilancia, control, entidades bancarias, superintendencias entre otras, encargadas de realizar el análisis financiero respectivo, quien a través de una auditoria y un proceso administrativo, podían determinar si es procedente o no declarar la insolvencia, suspensión de las actividades, o crisis económica alegada; hechos que no fueron demostrados, al igual, que no allegó siquiera, los respectivos estados financieros o pruebas que lograran demostrar que sus actuaciones estaban dirigidas a lograr de forma oportuna el pago de la obligación.

Se entiende de lo anterior, que la sola crisis financiera no es una razón válida para incumplir las obligaciones prestacionales de la demandante, crisis que

como se dijo, no fue debidamente probada por la parte interesada; además como lo establece el Art. 28 del C.S.T **no sería admisible que el trabajador sufra el deterioro económico de la empresa**, siendo también claro que si dicha situación venía ocurriendo presuntamente desde el 2011 con la intervención de SALUDCOOP EPS, la demandada podía haber previsto la imposibilidad de pago de las obligaciones laborales, sin embargo, omitió realizar los pagos correspondientes a las prestaciones sociales de la demandante, una vez finalizaron el segundo y tercer contrato de trabajo.

Aunado a lo anterior, no existe prueba siquiera sumaria de la presunta iliquidez de la empresa al no haberse aportado extractos financieros, suspensión de las actividades de la empresa, tampoco existe manifestación alguna del Ministerio de Protección Social sobre las condiciones reales de la IPS, y/o actividades que de alguna manera u otra, logren fortalecer los argumentos sostenidos por la demandada; además, tal como se analizó, en principio la insolvencia del empleador **no exime automáticamente del pago de la sanción moratoria**, ya que está por vía de excepción, debe ser comprobada mediante razones suficientemente objetivas y claras que acrediten la Buena fe en la conducta del empleador.

Por otro lado, y si bien con la contestación de la demanda se allegó la Resolución 1960 del 6 de marzo de 2017 expedida por la Supersalud (*PDF. 009 del expediente digital*), por medio de la cual se resuelven las objeciones a los créditos presentados y se califican, gradúan las acreencias de SALUDCOOP, de dicho acto administrativo solo es factible verificar la concreta cuenta por servicios de salud, reclamados, pagados y reconocidos a MI IPS NORTE DE SANTANDER (acreencia No 20971, identificación: 807008301) en dicho proceso de liquidación, pero que de ninguna forma puede considerarse como un reflejo de la situación económica de la empresa en ejecución del contrato de trabajo.

Bajo estas consideraciones, es claro que los argumentos sostenidos por el Juez A quo para determinar la procedencia de la indemnización moratoria del Art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo a cargo de la IPS demandada, goza de fundamentos jurídicos válidos, resolviéndose de esta forma, el punto de controversia alegado por el recurrente en forma favorable a la demandante.

3. Condena en concreto de la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T.

Respecto de la liquidación de la indemnización moratoria el art.65 del C.S.T señala:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. **Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre**

asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

(...)

Par. 2º. Lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo, sólo se aplicará a los trabajadores que devengan más de un salario mínimo mensual vigente. Para los demás, seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el art. 65 del CST vigente.”

De la anterior norma, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3936-2018, señala:

“Dicha sanción viene tarifada en la ley y corresponde a un día de salario por cada día de retardo, durante los 24 meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico. Sin embargo, la modificación legal del año 2002 previó que en tratándose de trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente debería evaluarse si la reclamación se impetró dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso afirmativo, la indemnización será equivalente al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, luego de lo cual se tendrá derecho a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, los cuales se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.”

Frente a la reclamación antes o después de los 24 meses de terminado el contrato de trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó en sentencia 70066 del primero de agosto de 2018:

«En torno a esta disposición, esta Sala de la Corte ha adoctrinado que la sanción moratoria por el pago deficitario o impago de los salarios y prestaciones está sometida a dos reglas: (1) cuando el trabajador interpone la demanda laboral dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo, el empleador debe reconocer una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, vencidos los cuales se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se verifique el pago; (2) si, por el contrario, la demanda se promueve después de 24 meses de haber finalizado el contrato de trabajo, el empleador solo puede ser condenado al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera causados a partir de la rescisión del vínculo.»

Por lo tanto, si el trabajador presenta la demanda 2 años después de haber finalizado el contrato de trabajo, le corresponde únicamente los intereses moratorios.

Caso en concreto

Respecto de la liquidación de la sanción moratoria impuesta a la CORPORACIÓN IPS, el Juez a quo frente a las dos demandantes reconoció el pago de un día de salario por los primeros 24 meses y posterior al mes 24

reconoció el pago de intereses moratorios, situación la que considera el apelante fue equivocada.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia hace distinción de dos escenarios:

1. Cuando el trabajador interpone la demanda laboral dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo, el empleador debe reconocer una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retado hasta por 24 meses, vencidos los cuales se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se verifique el pago;
2. Cuando el trabajador interpone la demanda después de 24 meses de haber finalizado el contrato de trabajo, el empleador solo puede ser condenado al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera causados a partir de la rescisión del vínculo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este asunto el Juez A quo decidió aplicar el primer supuesto, esto es, consideró que las demandantes presentaron la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo, no obstante, entra la Sala a verificar si fue acertada esa decisión, para la cual se encontró lo siguiente:

Frente a la relación laboral entre la señora **LUZ YANETH ANTOLINEZ MORANTES** y la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER se tiene acreditado que esta finalizó el **6 de enero de 2020** y que presentó la demanda el **27 de octubre de 2022** conforme se evidencia en la constancia de recibido contenida en el *Pdf.006 del expediente digital*, es decir que presentó la demanda **2 años y 8 meses después** de la terminación de su relación laboral.

Frente a la segunda relación laboral entre la señora **DEICY LUCELY ROZO RINCON** y la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER se tiene acreditado que esta finalizó el **1 de octubre de 2020** y que presentó la demanda el **27 de octubre de 2022** conforme se evidencia en la constancia de recibido contenida en el *Pdf.006 del expediente digital*, es decir que presentó la demanda **2 años y 26 días** después de la terminación de su relación laboral.

En consideración a lo expuesto, en este asunto se debe aplicar la segunda hipótesis consagrada en el artículo 65 del CST, esto es, tener en cuenta que la demanda se presentó 24 meses después de la terminación del contrato de trabajo, por lo que, el empleador solo puede ser condenado al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera causados a partir de la rescisión del vínculo sobre las sumas adeudadas.

De tal forma, se **MODIFICARÁ** lo concerniente al valor a pagar por la sanción moratoria del art.65 de las dos demandantes, por lo que, se condenará al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera causados a partir de la rescisión del vínculo hasta que se efectuó el correspondiente pago.

No se condenará en costas procesales de segunda instancia, al haber prosperado parcialmente el recurso de apelación, según lo previsto en el numeral 5º del art. 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de prescripción frente a la primera relación laboral entre la señora DEICY LUCELY ROZO RINCON y la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER del 1º de agosto de 2017 al 30 de abril de 2018, en consecuencia, **REVOCAR** en forma parcial la sentencia apelada en el **ORDINAL CUARTO**, en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER del pago de las prestaciones sociales correspondiente a la suma de \$2.076.774, en favor de la demandante DEICY LUCELY ROZO RINCON.

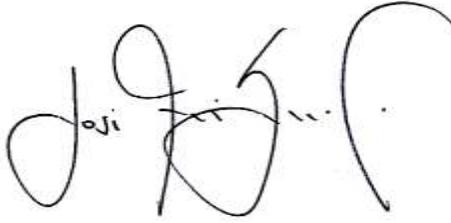
SEGUNDO: MODIFICAR la condena impuesta a CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER respecto del valor de la sanción moratoria del art.65 del C.S.T, dejándose solamente el pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre las sumas adeudadas, causados a partir de la rescisión del vínculo de cada demandante hasta que se efectuó el correspondiente pago.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás aspectos la decisión proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 15 de diciembre de 2023.

CUARTO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, conforme lo dispone el numeral 5º del art. 365 del CST.

QUINTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Nidia Belén Quintero G.
NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA